

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00362 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por OTONIEL CAMPO OROZCO contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

1. ANTECEDENTES

1.1. EL señor Campo Orozco promovió acción de tutela reclamando la protección de sus derechos fundamentales de petición e igualdad consagrados en la Constitución Política; y solicitó en consecuencia, se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar de fondo su solicitud.

1.2. Como fundamento fáctico relevante expuso, que el 20 de junio de 2023 solicitó a la convocada programar una fecha cierta para saber cuándo y cómo se va a conceder la indemnización a que tiene derecho como víctima del desplazamiento forzado, o la indicación de la falta de algún documento para ello. No obstante, de dicha petición no ha obtenido respuesta.

1.3. Admitida la tutela, se dispuso oficiar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a fin de que rindiera un informe sobre los hechos expuestos en la tutela.

Esa unidad manifestó, en resumen, que mediante Resolución N°. 04102019-1554082 del 21 de febrero de 2022, reconoció al accionante el derecho a recibir la indemnización administrativa, y en la respuesta otorgada a su petición, se le indicó que una vez aplicado el “método técnico”, se constató que no cuenta con un criterio de priorización acreditado conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 primero de la Resolución 582 de 2021, es decir, con una edad superior a 68 años, enfermedad catastrófica o de alto costo o una discapacidad certificada en términos de la Circular 009 de 2017 expedida por la Superintendencia de Salud.

No obstante, se hará una nueva aplicación al método técnico de

priorización en la presente vigencia en el mes de septiembre de 2023, en el que debe tenerse en cuenta la disponibilidad presupuestal asignada, siendo imposible para esa entidad dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa. En ese sentido, como abordó las peticiones del actor, solicitó la negación de la acción de tutela por hecho superado.

Adicionalmente, argumentó que en el presente asunto existe cosa juzgada, pues, frente a los mismos hechos y pretensiones ya existe una decisión de fondo por parte del Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá en el radicado N° 11001310501020230019700.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o

contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

2.3. Respecto al derecho de petición y protección reforzada de personas en situación de desplazamiento y conflicto armado.

La H. Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha resaltado que la obligación de garantizar el derecho de petición adquiere gran relevancia cuando son presentados por víctimas del desplazamiento forzado, más aún si las solicitudes se encuentran encaminadas a conceder la atención y reparación, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional.

En sentencia T- 839 de 2006, definió los criterios que deben respetar y seguir todas las entidades competentes para resolver ese tipo de peticiones, estos son: *"i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios; ii) informarle a la víctima de desplazamiento forzado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; iii) informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; iv) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, tendrá que adelantar los trámites necesarios para*

obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; v) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, procederá a informar cuándo se hará realidad el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que sea efectivamente recibido. Indicando, de igual forma, que la autoridad encargada no se encuentra en la posibilidad de exigir una orden procedente de un fallo de tutela para garantizar los derechos de estos sujetos y abstenerse de cumplir sus deberes”.

Así, la Corte ha considerado que la adecuada atención a las peticiones presentadas por personas inmersas en dicha situación hace parte de *“aquel mínimo de protección que debe recibir quien pertenece a esta población. En esa medida, las autoridades encargadas de atender este tipo de peticiones deben tener en cuenta que el manejo de dicha información, lo que incluye su registro y control, resulta de suma importancia, en pro de una respuesta y comunicación efectiva con el peticionario, en estos casos, sujeto de especial protección constitucional”*¹. Por dicho motivo, al peticionario se le debe garantizar una respuesta de fondo, que sea sustentada por un estudio juicioso y apropiado de lo que se haya solicitado.

2.3. En primer lugar, se precisa que, en el *sub lite* no se configuró el fenómeno de cosa juzgada constitucional, pues si bien existe una sentencia de tutela proferida el 08 de mayo de 2023 por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, que guarda similitud con las partes de la presente acción de tutela, no es menos que, la misma tuvo lugar por la presunta omisión de respuesta por parte de la accionada frente al derecho de petición presentado el 09 de marzo del año en curso, como se observa en las copias del escrito de tutela y la providencia aportadas (archivo 008); mientras que la acción que aquí nos ocupa se deriva del derecho de petición radicado el 20 de junio de hogaño, respecto del cual, valga de paso precisarlo, la entidad accionada acreditó haberle dado respuesta, lo que revela que este no fue objeto de estudio por parte de dicha autoridad judicial, con independencia de que se trate de una petición reiterativa, que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene un tratamiento diferente, que no por la vía de la cosa juzgada. En ese sentido, el estudio de la presente queja constitucional se torna procedente, en el entendido que las pretensiones que aquí nos ocupan, son distintas a las decididas en la pasada acción.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-254 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

2.4. Ahora bien, se encuentra acreditado que el 20 de junio de 2023, el accionante presentó un derecho de petición ante la demandada, del que presuntamente no ha obtenido respuesta. No obstante, haciendo uso de los postulados legales y jurisprudenciales arriba esbozados, encuentra esta judicatura que frente a dicha solicitud, la convocada otorgó respuesta mediante comunicación de fecha 22 de julio de 2023, en la que se atendieron los pedimentos del actor, a quien se le indicó, entre otros aspectos: *“...le informamos que la Unidad aplicará durante el segundo semestre del año 2023 el método e informar el resultado de este proceso, de tal manera que, si el resultado es favorable, la entrega de la indemnización administrativa será de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de la entidad. Si, por el contrario, el resultado es no favorable, a usted se le aplicará nuevamente el “Método Técnico de Priorización, en el año siguiente”.*

Dicha contestación fue remitida el 28 de julio de esta anualidad al correo electrónico eimisofiaco86@gmail.com, lo que se encuentra acreditado en el expediente (páginas 10 y s.s. archivo 008). Así las cosas, encuentra el despacho que la accionada respondió de fondo a lo deprecado por el accionante en su petición, remitiendo dicha contestación a la dirección de correo electrónico que fue informado por este en el escrito en mención y en el escrito de tutela.

Y si bien la misma no atiende de forma favorable lo solicitado, se pone de presente, el *“derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”.* De ahí que, tan solo compete a este juzgado verificar el contenido de la respuesta con independencia del sentido de la decisión. En todo caso se le informó que para el segundo semestre de 2023, aplicará nuevamente el método técnico de priorización a propósito de establecer el momento en el cual se accederá al pago de la indemnización, procedimiento regulado por la Unidad de Víctimas para atender el pago de la prestación, y dado el volumen de indemnizaciones a atender, según se pone de presente en la respuesta a la tutela

En ese orden de ideas, se establece que ha cesado la vulneración a la garantía fundamental invocada, configurándose así la carencia

actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”²

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la acción promovida deberá negarse frente a los derechos invocados, y en el entendido que, frente al derecho de petición, la vulneración ha cesado, al comprobarse la existencia de un hecho superado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo propuesto por OTONIEL CAMPO OROZCO contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por lo expuesto en la parte motiva.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2625edfc7028d73791d6cc66e9a49b721571384c7d7c66fdcf88330db338035**

Documento generado en 10/08/2023 10:15:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>